

GACETA MUNICIPAL DE VALENCIA

Valencia, 30 de noviembre de 2023

Art. N° 6 de la Ordenanza de Gaceta Municipal. Se tendrán como publicados y en vigencia las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. Las Gacetas Municipales se tendrán como documento público a todos los efectos legales.

Art. N° 11 de la Ordenanza de Gaceta Municipal. La redacción, edición, publicación, reimpresión por error de copia, reedición, distribución y administración de la Gaceta Municipal, estará bajo la responsabilidad del Secretario o Secretaria del Concejo Municipal de Valencia del Estado Carabobo.

La publicación de documentos, se solicitará por escrito acompañado del documento original y digital a publicar. No será publicado ningún documento que no cumpla con este requisito.

Depósito Legal ppo200507ca76

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO VALENCIA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO VALENCIA**, tiene por objeto gravar los juegos y apuestas lícitas que se pacten en la jurisdicción del Municipio Valencia del Estado Carabobo, en ocasión a la participación en rifas, loterías, sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objetos de valores, actividades hípcas, eventos deportivos, salas de bingo, casinos, maquinas traganíqueles y demás eventos similares, legalmente autorizados por la autoridad competente, cuyos cupones, vales, billetes, boletos, tickets, cartones, formularios, fichas y otros instrumentos de juegos, se expendan en esta jurisdicción.

La **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO VALENCIA** obedece a la necesidad de adecuar el contenido de la Ordenanza a las disposiciones establecidas en la recién promulgada **LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS**, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755 Extraordinario de fecha 10 de agosto de 2023, la cual tiene como objeto garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios, estableciendo los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A partir de la entrada en vigencia de la **Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios**, los estados y municipios solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para le fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. A los efectos de la presente Ordenanza, se emplearán las siglas "**TCMV-BCV**" para denominar esta unidad de cuenta dinámica para el cálculo del monto de las tasas y sanciones.

Dedico a la necesidad de acoplamiento y articulación de los instrumentos legales municipales que regulen tributos, tasas, sanciones y contribuciones especiales a los preceptos de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de

las Potestades Tributarias de los estados y municipios es por lo que nace esta **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO VALENCIA**, de conformidad con las disposiciones que a continuación se expresan.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO VALENCIA**

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE VALENCIA, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con los artículos 5 y 19 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **SANCIONA** la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE JUEGOS
Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO VALENCIA**

ARTÍCULO 1: Se reforma el contenido del Artículo 27, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27: Quien no contribuya con los funcionarios autorizados por la administración tributaria municipal, en la realización del control, inspecciones y fiscalizaciones del tributo establecido y regulado en esta Ordenanza, impidiendo por sí o por interpuestas personas la práctica de los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria o no exhibiendo los libros, registros u otros documentos que la administración tributaria municipal solicite, será sancionado con multa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, que se incrementará en quince (15) veces más por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes incurran en las infracciones contempladas en los literales 4 y 5 del artículo 25, serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará en treinta (30) veces más por cada nueva infracción, hasta un máximo de seiscientas (600) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, además de la multa a que se refiere este numeral, serán sancionados con la clausura del establecimiento, por un plazo máximo de tres (03) días continuos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Asimismo, quien impida por sí o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o

desarrollarse las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, será sancionado con multa equivalente a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, a cuatrocientas ochenta (480) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 2: Se reforma el contenido del Artículo 28, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28: Quien estando obligado a inscribirse en el registro especial creado por esta Ordenanza no lo hiciere, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará diez (10) veces más, por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien se inscriban en el registro especial creado por esta Ordenanza fuera de los lapsos establecidos en los reglamentos o resoluciones respectivas, será sancionado con multa equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, el cual se incrementará cinco (5) veces más por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien aporten información errónea o incompleta que se requiera para el registro correspondiente, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará diez (10) veces más, por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: Quien no proporcione información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos en las normas respectivas, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará diez (10) veces más, por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 3: Se reforma el contenido del Artículo 29, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29: Quien omita la presentación de la declaración contentiva de la determinación de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará diez (10) veces más, por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quien presente, fuera de plazo o de forma incompleta, la declaración contentiva de la determinación de la obligación tributaria prevista en esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará diez (10) veces más, por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 4: Se reforma el contenido del Artículo 32, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32: A los efectos de sancionar cualquier otra infracción contenida en el Capítulo V, Sección Primera de esta Ordenanza, para la cual no se establezca una sanción específica a los sujetos pasivos responsables, se establecerá una multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 5: Se reforma el contenido del Artículo 35, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 35: Se utilizará como unidad de cuenta dinámica para el cálculo del monto de las tasas y sanciones contenidas en esta Ordenanza, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago de la alícuota del impuesto y/o sanción.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se emplearán las siglas “TCMV-BCV” para denominar esta unidad de cuenta dinámica para el cálculo del monto de las tasas y sanciones.

ARTÍCULO 6: Se reforma el contenido del Artículo 44, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44: Queda reformada la **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO VALENCIA** publicada en Gaceta Municipal N° 20/7867 de fecha 16 de septiembre de 2020, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango, que colida con la presente Ordenanza, existente para la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 7: Se reforma el contenido del Artículo 45, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal de Valencia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo, en Valencia, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023. Años 213º de la Independencia y 164º de la Federación.

CONCEJAL DAVID FERNÁNDEZ
Presidente del Concejo Municipal
Bolivariano del Municipio Valencia

MSC. LUIS FRANCISCO PÉREZ.
Secretario Del Concejo Municipal
Bolivariano Del Municipio Valencia

Dado, firmado y sellado en Valencia, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023. Años 213º de la Independencia y 164º de la Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

**ECONOMISTA JULIO FUENMAYOR
ALCALDE DEL MUNICIPIO VALENCIA**



Secretaría del Concejo Municipal Bolivariano de Valencia
Gaceta Municipal
Artículo 114, numeral 9, de la Ley Orgánica del
Poder Público Municipal.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO VALENCIA**

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE VALENCIA, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con los artículos 5 y 19 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **SANCIONA** la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE JUEGOS
Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO VALENCIA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto gravar los juegos y apuestas lícitas que se pacten en la jurisdicción del Municipio Valencia del Estado Carabobo, en ocasión a la participación en rifas, loterías, sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objetos de valores, actividades hípcas, eventos deportivos, salas de bingo, casinos, maquinas traganiqueles y demás eventos similares, legalmente autorizados por la autoridad competente, cuyos cupones, vales, billetes, boletos, tickets, cartones, formularios, fichas y otros instrumentos de juegos, se expendan en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 2: A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. **JUEGO:** Toda actividad en la cual su ejercicio dependa del azar o la destreza, y en la que los participantes se arriesgan a ganar o perder cantidades de dinero u objetos estimables económicamente, independientemente del predominio del grado de destreza o de la exclusividad de la suerte, envite o azar; ya se produzca el resultado mediante la utilización de aparatos automáticos o con la intervención de la actividad humana.
2. **APUESTA:** Toda actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

**CAPÍTULO II
LOS HECHOS IMPONIBLES Y LOS SUJETOS OBLIGADOS**

ARTÍCULO 3: Constituyen hechos imponibles a los fines de esta Ordenanza, todos los juegos y apuestas lícitas que se pactaren en el Municipio Valencia y cuyos billetes, boletos, tickets, formularios, fichas u otros instrumentos de juegos y apuestas lícitas, se adquieran en jurisdicción del Municipio Valencia

ARTÍCULO 4: El impuesto establecido en esta Ordenanza, se causará y en consecuencia se hará exigible la obligación tributaria, en el momento de adquirir el billete, boleto, tickets, ficha, formulario u otros instrumentos de juego, o al momento de realizar la apuesta, según sea el caso.

ARTÍCULO 5: Es sujeto activo de la obligación tributaria el Municipio Valencia, del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 6: Son sujetos pasivos del tributo establecido en la presente Ordenanza, en calidad de contribuyente:

1.- Las personas naturales o jurídicas, que participen en cualquier sistema de juegos o apuestas lícitas, mediante la adquisición de billetes, boletos, tickets, formularios, fichas y otros instrumentos de juegos y apuestas lícitas, en jurisdicción del Municipio Valencia.

2.- Las personas naturales o jurídicas en calidad de responsables:

2.1. Las Personas naturales o jurídicas, dedicadas a la organización, gestión, explotación, distribución y venta de billetes, boletos, tickets, formularios, fichas y otros instrumentos de juegos y apuestas lícitas, en jurisdicción del Municipio Valencia

2.2. Las personas que intervengan de cualquier manera en la organización, gestión, explotación, distribución y venta de billetes, boletos, tickets, formularios, fichas y otros instrumentos de juegos y apuestas lícitas, en jurisdicción del Municipio Valencia.

ARTÍCULO 7: A los fines previstos en esta Ordenanza, se consideran contribuyentes, y en consecuencia, obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas que:

Jueguen o participen en los sistemas de juegos lícitos, y quienes a los fines de esta Ordenanza se denominará **“JUGADOR”**.

Apuesten o participen en los sistemas de juegos lícitos, y quienes, a los fines de esta Ordenanza, se denominará **“APOSTADOR”**

ARTÍCULO 8: Los jugadores y apostadores, estarán obligados a pagar el impuesto establecido en esta Ordenanza, a los agentes de percepción al momento de efectuar cualquier juego o apuesta lícita, en la jurisdicción del Municipio Valencia. La apuesta se entenderá pactada, con la adquisición efectuada dentro del municipio de billetes, boletos, tickets, formularios, fichas, y otros instrumentos de juegos y apuestas lícitas, efectuadas mediante maquinas, monitores, computadores y demás aparatos similares para juegos o apuestas, organizados por entes públicos o privados.

ARTÍCULO 9: Están obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, así como también, sometidos al cumplimiento de los deberes formales previstos en esta Ordenanza, en calidad de responsables:

1. Los agentes de percepción designados

2. Los demás responsables tributarios determinados en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 10: Son agentes de percepción, aquellas personas designadas por la administración tributaria municipal, para la recaudación y el pago del tributo causado por el pacto de los juegos y apuestas lícitas reguladas en esta Ordenanza, siendo responsables directos ante esta, en calidad de sujetos pasivos responsables.

ARTÍCULO 11: Serán responsables del pago del impuesto, en calidad de agentes de percepción, los sujetos pasivos quienes, de conformidad con la presente Ordenanza de forma ocasional o habitual, organicen, exploten, distribuyan o vendan billetes, boletos, tickets, formularios, fichas u otros instrumentos de juegos y apuestas lícitas en jurisdicción del Municipio Valencia:

1. Los autorizados por la Comisión Nacional de Bingos y Casinos para la explotación de casinos, salas de bingo y maquinas tragapalcos.
2. Los autorizados por la Comisión Nacional de Loterías (CONALOP) para la distribución, representación y explotación de los juegos u apuestas pactadas en el Municipio Valencia.
3. Los autorizados por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas y/o Instituto Nacional de Hipódromo, dentro de cualquiera de las modalidades para la explotación de apuestas hípcas dentro y fuera de cada hipódromo a través del sistema mutualista de juegos y apuestas hípcas.
4. Los que organizan espectáculos públicos a los fines de que se pacten juegos y apuestas lícitas sobre su resultado.
5. Los organizadores de rifas a ser celebradas o distribuidas dentro la jurisdicción del Municipio Valencia

ARTÍCULO 12: Son obligaciones de los agentes de percepción:

1. Practicar las percepciones del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, según las modalidades y montos establecidos en la presente Ordenanza.
2. Declarar y enterar ante la oficina Receptora de Fondos Municipales los montos percibidos por concepto de juegos y apuestas lícitas.
3. Enterar el impuesto percibido, en el lugar, fecha y forma que indique la administración Tributaria Municipal.
4. Inscribirse en el registro especial llevado por la administración tributaria municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, y solicitar la constancia de inscripción.
5. Constituir fianza a favor del Municipio Valencia.
6. El alcalde o alcaldesa mediante Decreto reglamentará las atribuciones y deberes de los agentes de percepción.

CAPÍTULO III DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 13: El Alcalde o Alcaldesa podrá exonerar total o parcialmente, el pago del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas que se formulen en jurisdicción del Municipio Valencia, previa autorización del Concejo Municipal, cuando el objetivo de dichos juegos o apuestas sea la obtención de fondos destinados al beneficio exclusivo de fines educacionales, culturales, deportivos, recreacionales y asistenciales, sin fines de lucro. El beneficio de la exoneración acordado a personas naturales o jurídicas es intransferible.

ARTÍCULO 14: Toda solicitud de exoneración a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentada ante el alcalde o alcaldesa, en forma escrita y debidamente razonada por el interesado o interesada con por lo menos treinta (30) días continuos de anticipación a la fecha fijada para la realización del evento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El alcalde o alcaldesa, deberá enviar la solicitud de exoneración al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud realizada por el interesado o interesada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Concejo Municipal se pronunciará respecto a la solicitud de exoneración dentro de los diez (10) días continuos a partir de la fecha de recepción de la solicitud realizada por el Alcalde o Alcaldesa.

PARÁGRAFO TERCERO: El alcalde o alcaldesa deberá responderá la solicitud del interesado o interesada donde se le notificará la aprobación total, parcial o la negativa de la exoneración, dentro de los diez (10) días continuos contados a partir de la notificación que le hiciera el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 15: Cuando se apruebe la exoneración total o parcial del pago del impuesto establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza, los billetes, boletos o formularios deberán llevar un sello que indique la expresión “exonerado totalmente del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas” o bien, “exonerado en un porcentaje (%) del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas” según sea el caso, de conformidad con la aprobación que otorgare el alcalde o alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 16: Las personas naturales o jurídicas que soliciten la exoneración del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, previo cálculo efectuado por la administración tributaria municipal, deberán afianzar el monto estimado del impuesto a causarse, mediante deposito, fianza o cheque de gerencia a favor del Fisco Municipal de Valencia, a fin de garantizar la percepción del impuesto causado, en caso de que la exoneración sea negada o aprobada parcialmente. Quedan exentas de esta obligación las personas naturales, que demuestren mediante escrito debidamente sustentado, que no cuentan con los recursos necesarios para el cumplimiento de tal prestación.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE PERCEPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA: DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 17: Las actividades de juegos y apuestas lícitas que tengan lugar o se pacten en jurisdicción del Municipio Valencia, independientemente del lugar donde ocurra el evento que dará origen a la apuesta, causaran los impuestos y

tasas a que hubiere lugar y los mismos se harán exigibles desde el momento en que la presente Ordenanza lo señale para cada caso.

ARTÍCULO 18: La base imponible del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, la constituye el valor o monto por el cual se pacte la apuesta.

ARTÍCULO 19: Las alícuotas impositivas aplicables a la base imponible del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas son las siguientes:

1. Cuando las apuestas lícitas se pacten por el jugador y/o apostador con ocasión a las jugadas realizadas por las personas autorizados por el Instituto Nacional de Hipódromo, la alícuota del impuesto será del cuatro por ciento (4%) sobre lo jugado o apostado.
2. Cuando se trate de apuestas o juegos lícitos que se pacten por el jugador y/o apostador con los autorizados por la Comisión Nacional de Bingos y Casinos en casinos y salas de bingos autorizados por la comisión nacional de casinos, la alícuota del impuesto será del cuatro por ciento (4%) de lo jugado o apostado.
3. Cuando se trate de juegos o apuestas realizadas por el jugador y/o apostador en máquinas tragapapeles o de acreditación, la alícuota del impuesto será del diez por ciento (10%) de lo jugado o apostado por puesto de máquina.
4. Cuando se trate de apuestas o juegos lícitos que se pacten por el jugador y/o apostador con los autorizados por la Comisión Nacional de Loterías (CONALOP), la alícuota del impuesto será del cuatro por ciento (4%) de lo jugado o apostado.
5. Cuando se trate de juegos y/o apuestas lícitas, distintas a las señaladas en los numerales anteriores, la alícuota del impuesto será del diez por ciento (10%) de lo jugado o apostado.

ARTÍCULO 20: El Municipio podrá recaudar el impuesto establecido en esta Ordenanza:

- 1.- Directamente de los sujetos pasivos;
- 2.- Por medio de los agentes de percepción del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El decreto reglamentario de esta Ordenanza determina las formas de recaudación y su respectivo procedimiento, hasta tanto ese decreto sea dictado la Administración Tributaria Municipal determinará la forma más idónea de recaudación y su procedimiento correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las apuestas o juegos que se pacten y que no permitan un control previo por parte de la administración tributaria municipal, mediante los medios tradicionales de sellado o troquelado, el procedimiento de que trata el párrafo anterior de este artículo, deberá ser sistematizado mediante un software, que asegure dicho control bajo un alto grado de confiabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 21: Toda persona que actúe como agente de percepción, está en la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente en los formularios, que a tales efectos sean autorizados por la administración tributaria municipal del Municipio Valencia, en los cuales se deberá indicar, como requisitos mínimos, el monto total de lo que se hubiere jugado o apostado y de lo que hubieren percibido con ocasión de su actividad como agentes de retención o de percepción de acuerdo a las modalidades siguientes:

1. En los casos de salas de bingo o casinos, la declaración y pago del impuesto percibido, deberá presentarse y cancelarse diariamente, el primer día hábil siguiente al cierre de actividades de la sala.
2. En los supuestos relativos a las apuestas y juegos de máquinas tragapapeles o de acreditación, la declaración y pago del impuesto se realizará diariamente, el primer día hábil siguiente al cierre de actividades de la sala.
3. Para el caso de las carreras de caballos, el impuesto deberá ser declarado y pagado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al cierre de la jornada hípica, la cual se entenderá finalizada el día domingo, para fines de esta Ordenanza.
4. Para el caso de las jugadas por concepto de los sorteos autorizados por la Comisión Nacional de Loterías (CONALOP), el impuesto deberá ser declarado y pagado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la realización del sorteo.
5. Cuando se trate de otros juegos o apuestas legalmente establecidos, el impuesto percibido, será enterado de acuerdo a lo establecido por la administración Tributaria del Municipio Valencia.

En todos los casos, los términos y plazos que vencieran en día inhábil para la administración tributaria municipal por disposición de ley, Ordenanza u otra disposición aplicable, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES SECCIÓN PRIMERA: DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 22: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se sancionarán con arreglo a lo establecido en el presente capítulo. Todo lo no previsto en esta Ordenanza en materia de infracciones y sanciones se regirá por las normas estipuladas en el Título III del Código Orgánico Tributario de forma supletoria, en cuanto le sean aplicables

ARTÍCULO 23: Se consideran infracciones a esta Ordenanza, los ilícitos formales y los ilícitos materiales.

ARTÍCULO 24: Constituyen ilícitos formales:

1. No inscribirse en el registro especial a que se refiere el numeral 4 del artículo 12 de esta Ordenanza.
2. Inscribirse fuera del lapso legalmente establecido.
3. Aportar datos e informaciones parciales, incompletas o erróneas al registro señalado, o no aportar los datos requeridos para el registro en el lapso establecido.
4. No llevar los libros y registros contables exigidos o llevarlos sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas o llevarlos con atraso superior a un mes.
5. No conservar durante el plazo de seis (06) años, los libros, registros o copias de comprobantes; así como los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o micro archivos.
6. Omitir presentar la declaración del tributo a que se refiere el artículo 21 de esta Ordenanza.
7. Presentar la declaración del tributo en forma incompleta o fuera de los lapsos correspondientes.
8. No permitir el control por parte de la administración tributaria municipal, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 25: Constituyen ilícitos materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de los tributos previstos en esta Ordenanza, o la no percepción de los mismos.
2. Percibir las cantidades correspondientes a los tributos y no enterarlas en los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ordenanza.
3. Ceder los beneficios fiscales de exoneración, para que terceros no autorizados realicen actividades gravadas en esta Ordenanza.
4. Aportar informaciones y datos falsos sobre juegos y apuestas lícitas, o que los datos relativos a operaciones gravadas en esta Ordenanza y asentadas en los libros contables especiales que al efecto se lleven, no correspondan con lo declarado ante la administración tributaria municipal.
5. Realizar dentro del local o establecimiento, juegos o apuestas no autorizadas por esta Ordenanza y por la ley nacional
6. Incumplir con las obligaciones previstas en las leyes y reglamentos que regulan las actividades concernientes a los juegos y apuestas en casinos, salas de bingo y maquinas tragapalcos y de acreditación, así como cualquier otro juego o centro de juegos realizados en el Municipio Valencia
7. Cualquier otro incumplimiento a esta Ordenanza y demás instrumentos legales vigentes, que regule la recaudación del impuesto causado por las apuestas que se formulen en los juegos legalmente establecidos.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 26: En los casos en que se verifique el incumplimiento de los deberes formales o de los deberes de los agentes de percepción, la

administración tributaria municipal notificará al contribuyente, para que en el plazo de tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, presente sus descargos y promueva las pruebas en su defensa. Vencido el plazo antes establecido, se abrirá un lapso de cuatro (04) días hábiles para la evacuación de las pruebas promovidas. El procedimiento culminará con una resolución que se notificará al contribuyente o responsable conforme a la ley.

ARTÍCULO 27: Quien no contribuya con los funcionarios autorizados por la administración tributaria municipal, en la realización del control, inspecciones y fiscalizaciones del tributo establecido y regulado en esta Ordenanza, impidiendo por sí o por interpuestas personas la práctica de los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria o no exhibiendo los libros, registros u otros documentos que la administración tributaria municipal solicite, será sancionado con multa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, que se incrementará en quince (15) veces más por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes incurran en las infracciones contempladas en los literales 4 y 5 del artículo 25, serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará en treinta (30) veces más por cada nueva infracción, hasta un máximo de seiscientas (600) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, además de la multa a que se refiere este numeral, serán sancionados con la clausura del establecimiento, por un plazo máximo de tres (03) días continuos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Asimismo, quien impida por sí o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, será sancionado con multa equivalente a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, a cuatrocientas ochenta (480) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 28: Quien estando obligado a inscribirse en el registro especial creado por esta Ordenanza no lo hiciere, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará diez (10) veces más, por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien se inscriban en el registro especial creado por esta Ordenanza fuera de los lapsos establecidos en los reglamentos o

resoluciones respectivas, será sancionado con multa equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, el cual se incrementará cinco (5) veces más por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien aporten información errónea o incompleta que se requiera para el registro correspondiente, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará diez (10) veces más, por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: Quien no proporcione información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos en las normas respectivas, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará diez (10) veces más, por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 29: Quien omita la presentación de la declaración contentiva de la determinación de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará diez (10) veces más, por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quien presente, fuera de plazo o de forma incompleta, la declaración contentiva de la determinación de la obligación tributaria prevista en esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará diez (10) veces más, por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 30: De la Percepción:

1. Quien no efectúe la percepción será sancionado con multa comprendida entre el cien (100%) al trescientos por ciento (300%) del tributo no percibido.
2. Quien perciba montos menores a los que correspondan, será sancionado con multa comprendida entre el CINCUENTA (50%) al CIENTO CINCUENTA por ciento (150%) de lo no percibido.
3. Quien no entere las cantidades percibidas, en las oficinas receptoras de

fondos Municipales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ordenanza, será sancionado con multa equivalente al CINCUENTA por ciento (50%) de los tributos percibidos, por cada mes de retraso en su cumplimiento, hasta un máximo del QUINIENTOS por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de los intereses moratorios correspondientes.

Las sanciones aplicadas por haber incurrido en las infracciones de no haber percibido el tributo; o habiéndolo retenido o percibido, lo hicieron por montos menores a los que correspondan; se reducirán a la mitad, en los casos en que habiendo hecho la administración tributaria municipal un reparo, emplazando al responsable en el acta respectiva, para que proceda a presentar la declaración omitida y/o rectificar la presentada y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles de notificado, éste hiciere lo conducente.

ARTÍCULO 31: Aquellas personas naturales o jurídicas a quienes se les haya otorgado la exoneración establecida en esta Ordenanza, que presten o cedan su nombre y documentación para que terceros realicen las actividades aquí gravadas y se aprovechen de dicho beneficio, serán sancionados con multa del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del valor total de los billetes, boletos, tickets, fichas, formularios u otros instrumentos emitidos a tales fines.

ARTÍCULO 32: A los efectos de sancionar cualquier otra infracción contenida en el Capítulo V, Sección Primera de esta Ordenanza, para la cual no se establezca una sanción específica a los sujetos pasivos responsables, se establecerá una multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 33: Habrá reincidencia cuando el infractor después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiere una o varias infracciones de la misma o de diferente índole de las contenidas en esta Ordenanza, durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos en cuyo caso, en cuales quiera de las infracciones aquí previstas, el infractor será sancionado, además de las sanciones pecuniarias que corresponda aplicar, con el cierre temporal del establecimiento por un período de treinta (30) días continuos.

ARTÍCULO 34: Las sanciones previstas en esta Ordenanza se aplicarán a los sujetos pasivos, sin perjuicio de otras que se encuentren establecidas en otras leyes u Ordenanzas vigentes en la jurisdicción del Municipio Valencia.

ARTÍCULO 35: Se utilizará como unidad de cuenta dinámica para el cálculo del monto de las tasas y sanciones contenidas en esta Ordenanza, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago de la alícuota del impuesto y/o sanción.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se emplearán las siglas “TCMV-BCV” para denominar esta unidad de cuenta dinámica para el cálculo del monto de las tasas y sanciones.

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES Y EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

ARTÍCULO 36: Corresponde a la Administración Tributaria del Municipio Valencia:

1. Organizar, implementar, controlar y evaluar los mecanismos idóneos para la aplicación eficiente de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.
2. Recaudar los impuestos e intereses a los que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, su reglamento y lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.
3. Determinar a los fines de la recaudación, los mecanismos de control de la gestión y/o explotación de los juegos y apuestas lícitas en la jurisdicción del Municipio Valencia.
4. Las demás facultades de fiscalización y determinación tributaria, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y su reglamento, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 37: La administración tributaria municipal través de los funcionarios que designe, activará el servicio de inspección y fiscalización de los juegos y apuestas lícitas, a los fines de controlar la observancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

ARTÍCULO 38: Los agentes de percepción, sus representantes legales y el personal, que en su caso, se encuentren en actividad al momento de la inspección, tendrán la obligación de permitir el acceso a sus establecimientos, facilitar a los funcionarios del servicio de inspección y fiscalización de los juegos y apuestas lícitas, los reportes generados por las maquinas traganíqueles y de acreditación, la verificación del software de máquinas o instrumentos de juegos y/o apuestas, el examen de los libros, los documentos y los registros respectivos que se llevaren con motivo de la actividad o hechos objeto de la inspección.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 39: Los actos administrativos emitidos con ocasión de la aplicación de esta Ordenanza, podrán ser recurridos ante los órganos de la administración tributaria de la jurisdicción del Municipio Valencia, conforme a lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto les sean aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 40: Todo lo no previsto en esta Ordenanza y su Reglamento, se regirá por las disposiciones de la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario en cuanto les sean aplicables.

ARTÍCULO 41: Los ingresos que se obtengan por concepto de impuestos a los juegos y apuestas lícitas regulados por esta Ordenanza, serán destinados íntegramente al desarrollo y fortalecimiento de las actividades culturales, deportivas recreacionales, de participación ciudadana y en especial dirigidos a la satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes del Municipio Valencia, para su reinversión social. A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Alcalde o Alcaldesa en la elaboración del proyecto de presupuesto anual, deberá asignar los ingresos aquí señalados a los fines previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 42: Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales del municipio, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales, y a denunciar los hechos de que tuviere conocimiento, que pudiesen constituir ilícito tributario contra la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 43: Cualquier modalidad de juego no contemplada en la presente Ordenanza, será gravada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 44: Queda reformada la **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO VALENCIA** publicada en Gaceta Municipal N° 20/7867 de fecha 16 de septiembre de 2020, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango, que colida con la presente Ordenanza, existente para la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 45: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal de Valencia.

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO VALENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto gravar los juegos y apuestas lícitas que se pacten en la jurisdicción del Municipio Valencia del Estado Carabobo, en ocasión a la participación en rifas, loterías, sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objetos de valores, actividades hípcas, eventos deportivos, salas de bingo, casinos, maquinas traganíqueles y demás eventos similares, legalmente autorizados por la autoridad competente, cuyos cupones, vales, billetes, boletos, tickets, cartones, formularios, fichas y otros instrumentos de juegos, se expendan en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 2: A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1.- **JUEGO:** Toda actividad en la cual su ejercicio dependa del azar o la destreza, y en la que los participantes se arriesgan a ganar o perder cantidades de dinero u objetos estimables económicamente, independientemente del predominio del grado de destreza o de la exclusividad de la suerte, envite o azar; ya se produzca el resultado mediante la utilización de aparatos automáticos o con la intervención de la actividad humana.

2.- **APUESTA:** Toda actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

CAPÍTULO II LOS HECHOS IMPONIBLES Y LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 3: Constituyen hechos imponibles a los fines de esta Ordenanza, todos los juegos y apuestas lícitas que se pactaren en el Municipio Valencia y cuyos billetes, boletos, tickets, formularios, fichas u otros instrumentos de juegos y apuestas lícitas, se adquieran en jurisdicción del Municipio Valencia

ARTÍCULO 4: El impuesto establecido en esta Ordenanza, se causará y en consecuencia se hará exigible la obligación tributaria, en el momento de adquirir el billete, boleto, tickets, ficha, formulario u otros instrumentos de juego, o al momento de realizar la apuesta, según sea el caso.

ARTÍCULO 5: Es sujeto activo de la obligación tributaria el Municipio Valencia, del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 6: Son sujetos pasivos del tributo establecido en la presente Ordenanza, en calidad de contribuyente:

1.- Las personas naturales o jurídicas, que participen en cualquier sistema de juegos o apuestas lícitas, mediante la adquisición de billetes, boletos, tickets, formularios, fichas y otros instrumentos de juegos y apuestas lícitas, en jurisdicción del Municipio Valencia.

2.- Las personas naturales o jurídicas en calidad de responsables:

2.1. Las Personas naturales o jurídicas, dedicadas a la organización, gestión, explotación, distribución y venta de billetes, boletos, tickets, formularios, fichas y otros instrumentos de juegos y apuestas lícitas, en jurisdicción del Municipio Valencia

2.2. Las personas que intervengan de cualquier manera en la organización, gestión, explotación, distribución y venta de billetes, boletos, tickets, formularios, fichas y otros instrumentos de juegos y apuestas lícitas, en jurisdicción del Municipio Valencia.

ARTÍCULO 7: A los fines previstos en esta Ordenanza, se consideran contribuyentes, y en consecuencia, obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas que:

Jueguen o participen en los sistemas de juegos lícitos, y quienes a los fines de esta Ordenanza se denominará "**JUGADOR**".

Apuesten o participen en los sistemas de juegos lícitos, y quienes, a los fines de esta Ordenanza, se denominará **“APOSTADOR”**

ARTÍCULO 8: Los jugadores y apostadores, estarán obligados a pagar el impuesto establecido en esta Ordenanza, a los agentes de percepción al momento de efectuar cualquier juego o apuesta lícita, en la jurisdicción del Municipio Valencia. La apuesta se entenderá pactada, con la adquisición efectuada dentro del municipio de billetes, boletos, tickets, formularios, fichas, y otros instrumentos de juegos y apuestas lícitas, efectuadas mediante maquinas, monitores, computadores y demás aparatos similares para juegos o apuestas, organizados por entes públicos o privados.

ARTÍCULO 9: Están obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, así como también, sometidos al cumplimiento de los deberes formales previstos en esta Ordenanza, en calidad de responsables:

1. Los agentes de percepción designados
2. Los demás responsables tributarios determinados en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 10: Son agentes de percepción, aquellas personas designadas por la administración tributaria municipal, para la recaudación y el pago del tributo causado por el pacto de los juegos y apuestas lícitas reguladas en esta Ordenanza, siendo responsables directos ante esta, en calidad de sujetos pasivos responsables.

ARTÍCULO 11: Serán responsables del pago del impuesto, en calidad de agentes de percepción, los sujetos pasivos quienes, de conformidad con la presente Ordenanza de forma ocasional o habitual, organicen, exploten, distribuyan o vendan billetes, boletos, tickets, formularios, fichas u otros instrumentos de juegos y apuestas lícitas en jurisdicción del Municipio Valencia:

1. Los autorizados por la Comisión Nacional de Bingos y Casinos para la explotación de casinos, salas de bingo y maquinas tragapalcos.
2. Los autorizados por la Comisión Nacional de Loterías (CONALOP) para la distribución, representación y explotación de los juegos u apuestas pactadas en el Municipio Valencia.
3. Los autorizados por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas y/o Instituto Nacional de Hipódromo, dentro de cualquiera de las modalidades para la explotación de apuestas hípicas dentro y fuera de cada hipódromo a través del sistema mutualista de juegos y apuestas hípicas.
4. Los que organizan espectáculos públicos a los fines de que se pacten juegos y apuestas lícitas sobre su resultado.
5. Los organizadores de rifas a ser celebradas o distribuidas dentro la jurisdicción del Municipio Valencia

ARTÍCULO 12: Son obligaciones de los agentes de percepción:

1. Practicar las percepciones del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, según las modalidades y montos establecidos en la presente Ordenanza.
2. Declarar y enterar ante la oficina Receptora de Fondos Municipales los

- montos percibidos por concepto de juegos y apuestas lícitas.
3. Enterar el impuesto percibido, en el lugar, fecha y forma que indique la administración Tributaria Municipal.
 4. Inscribirse en el registro especial llevado por la administración tributaria municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, y solicitar la constancia de inscripción.
 5. Constituir fianza a favor del Municipio Valencia.
 6. El alcalde o alcaldesa mediante Decreto reglamentará las atribuciones y deberes de los agentes de percepción.

CAPÍTULO III DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 13: El Alcalde o Alcaldesa podrá exonerar total o parcialmente, el pago del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas que se formulen en jurisdicción del Municipio Valencia, previa autorización del Concejo Municipal, cuando el objetivo de dichos juegos o apuestas sea la obtención de fondos destinados al beneficio exclusivo de fines educacionales, culturales, deportivos, recreacionales y asistenciales, sin fines de lucro. El beneficio de la exoneración acordado a personas naturales o jurídicas es intransferible.

ARTÍCULO 14: Toda solicitud de exoneración a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentada ante el alcalde o alcaldesa, en forma escrita y debidamente razonada por el interesado o interesada con por lo menos treinta (30) días continuos de anticipación a la fecha fijada para la realización del evento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El alcalde o alcaldesa, deberá enviar la solicitud de exoneración al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud realizada por el interesado o interesada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Concejo Municipal se pronunciará respecto a la solicitud de exoneración dentro de los diez (10) días continuos a partir de la fecha de recepción de la solicitud realizada por el Alcalde o Alcaldesa.

PARÁGRAFO TERCERO: El alcalde o alcaldesa deberá responderá la solicitud del interesado o interesada donde se le notificará la aprobación total, parcial o la negativa de la exoneración, dentro de los diez (10) días continuos contados a partir de la notificación que le hiciera el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 15: Cuando se apruebe la exoneración total o parcial del pago del impuesto establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza, los billetes, boletos o formularios deberán llevar un sello que indique la expresión “exonerado totalmente del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas” o bien, “exonerado en un porcentaje (%) del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas” según sea el caso, de conformidad con la aprobación que otorgare el alcalde o alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 16: Las personas naturales o jurídicas que soliciten la exoneración del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, previo cálculo efectuado por la administración tributaria municipal, deberán afianzar el monto estimado del impuesto a causarse, mediante depósito, fianza o cheque de gerencia a favor del Fisco Municipal de Valencia, a fin de garantizar la percepción del impuesto causado, en caso de que la exoneración sea negada o aprobada parcialmente. Quedan exentas de esta obligación las personas naturales, que demuestren mediante escrito debidamente sustentado, que no cuentan con los recursos necesarios para el cumplimiento de tal prestación.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE PERCEPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA: DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 17: Las actividades de juegos y apuestas lícitas que tengan lugar o se pacten en jurisdicción del Municipio Valencia, independientemente del lugar donde ocurra el evento que dará origen a la apuesta, causaran los impuestos y tasas a que hubiere lugar y los mismos se harán exigibles desde el momento en que la presente Ordenanza lo señale para cada caso.

ARTÍCULO 18: La base imponible del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, la constituye el valor o monto por el cual se pacte la apuesta.

ARTÍCULO 19: Las alícuotas impositivas aplicables a la base imponible del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas son las siguientes:

1. Cuando las apuestas lícitas se pacten por el jugador y/o apostador con ocasión a las jugadas realizadas por las personas autorizados por el Instituto Nacional de Hipódromo, la alícuota del impuesto será del cuatro por ciento (4%) sobre lo jugado o apostado.
2. Cuando se trate de apuestas o juegos lícitos que se pacten por el jugador y/o apostador con los autorizados por la Comisión Nacional de Bingos y Casinos en casinos y salas de bingos autorizados por la comisión nacional de casinos, la alícuota del impuesto será del cuatro por ciento (4%) de lo jugado o apostado.
3. Cuando se trate de juegos o apuestas realizadas por el jugador y/o apostador en máquinas tragaperras o de acreditación, la alícuota del impuesto será del diez por ciento (10%) de lo jugado o apostado por puesto de máquina.
4. Cuando se trate de apuestas o juegos lícitos que se pacten por el jugador y/o apostador con los autorizados por la Comisión Nacional de Loterías (CONALOP), la alícuota del impuesto será del cuatro por ciento (4%) de lo jugado o apostado.
5. Cuando se trate de juegos y/o apuestas lícitas, distintas a las señaladas en los numerales anteriores, la alícuota del impuesto será del diez por ciento

(10%) de lo jugado o apostado.

ARTÍCULO 20: El Municipio podrá recaudar el impuesto establecido en esta Ordenanza:

- 1.- Directamente de los sujetos pasivos;
- 2.- Por medio de los agentes de percepción del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El decreto reglamentario de esta Ordenanza determina las formas de recaudación y su respectivo procedimiento, hasta tanto ese decreto sea dictado la Administración Tributaria Municipal determinará la forma más idónea de recaudación y su procedimiento correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las apuestas o juegos que se pacten y que no permitan un control previo por parte de la administración tributaria municipal, mediante los medios tradicionales de sellado o troquelado, el procedimiento de que trata el párrafo anterior de este artículo, deberá ser sistematizado mediante un software, que asegure dicho control bajo un alto grado de confiabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 21: Toda persona que actúe como agente de percepción, está en la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente en los formularios, que a tales efectos sean autorizados por la administración tributaria municipal del Municipio Valencia, en los cuales se deberá indicar, como requisitos mínimos, el monto total de lo que se hubiere jugado o apostado y de lo que hubieren percibido con ocasión de su actividad como agentes de retención o de percepción de acuerdo a las modalidades siguientes:

1. En los casos de salas de bingo o casinos, la declaración y pago del impuesto percibido, deberá presentarse y cancelarse diariamente, el primer día hábil siguiente al cierre de actividades de la sala.
2. En los supuestos relativos a las apuestas y juegos de máquinas tragapapeles o de acreditación, la declaración y pago del impuesto se realizará diariamente, el primer día hábil siguiente al cierre de actividades de la sala.
3. Para el caso de las carreras de caballos, el impuesto deberá ser declarado y pagado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al cierre de la jornada hípica, la cual se entenderá finalizada el día domingo, para fines de esta Ordenanza.
4. Para el caso de las jugadas por concepto de los sorteos autorizados por la Comisión Nacional de Loterías (CONALOP), el impuesto deberá ser declarado y pagado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la realización del sorteo.
5. Cuando se trate de otros juegos o apuestas legalmente establecidos, el impuesto percibido, será enterado de acuerdo a lo establecido por la

administración Tributaria del Municipio Valencia.
En todos los casos, los términos y plazos que vencieran en día inhábil para la administración tributaria municipal por disposición de ley, Ordenanza u otra disposición aplicable, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA: DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 22: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se sancionarán con arreglo a lo establecido en el presente capítulo. Todo lo no previsto en esta Ordenanza en materia de infracciones y sanciones se regirá por las normas estipuladas en el Título III del Código Orgánico Tributario de forma supletoria, en cuanto le sean aplicables

ARTÍCULO 23: Se consideran infracciones a esta Ordenanza, los ilícitos formales y los ilícitos materiales.

ARTÍCULO 24: Constituyen ilícitos formales:

1. No inscribirse en el registro especial a que se refiere el numeral 4 del artículo 12 de esta Ordenanza.
2. Inscribirse fuera del lapso legalmente establecido.
3. Aportar datos e informaciones parciales, incompletas o erróneas al registro señalado, o no aportar los datos requeridos para el registro en el lapso establecido.
4. No llevar los libros y registros contables exigidos o llevarlos sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas o llevarlos con atraso superior a un mes.
5. No conservar durante el plazo de seis (06) años, los libros, registros o copias de comprobantes; así como los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o micro archivos.
6. Omitir presentar la declaración del tributo a que se refiere el artículo 21 de esta Ordenanza.
7. Presentar la declaración del tributo en forma incompleta o fuera de los lapsos correspondientes.
8. No permitir el control por parte de la administración tributaria municipal, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 25: Constituyen ilícitos materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de los tributos previstos en esta Ordenanza, o la no percepción de los mismos.
2. Percibir las cantidades correspondientes a los tributos y no enterarlas en los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ordenanza.
3. Ceder los beneficios fiscales de exoneración, para que terceros no autorizados realicen actividades gravadas en esta Ordenanza.

4. Aportar informaciones y datos falsos sobre juegos y apuestas lícitas, o que los datos relativos a operaciones gravadas en esta Ordenanza y asentadas en los libros contables especiales que al efecto se lleven, no correspondan con lo declarado ante la administración tributaria municipal.
5. Realizar dentro del local o establecimiento, juegos o apuestas no autorizadas por esta Ordenanza y por la ley nacional
6. Incumplir con las obligaciones previstas en las leyes y reglamentos que regulan las actividades concernientes a los juegos y apuestas en casinos, salas de bingo y maquinas tragamíquinas y de acreditación, así como cualquier otro juego o centro de juegos realizados en el Municipio Valencia
7. Cualquier otro incumplimiento a esta Ordenanza y demás instrumentos legales vigentes, que regule la recaudación del impuesto causado por las apuestas que se formulen en los juegos legalmente establecidos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 26: En los casos en que se verifique el incumplimiento de los deberes formales o de los deberes de los agentes de percepción, la administración tributaria municipal notificará al contribuyente, para que en el plazo de tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, presente sus descargos y promueva las pruebas en su defensa. Vencido el plazo antes establecido, se abrirá un lapso de cuatro (04) días hábiles para la evacuación de las pruebas promovidas. El procedimiento culminará con una resolución que se notificará al contribuyente o responsable conforme a la ley.

ARTÍCULO 27: Quien no contribuya con los funcionarios autorizados por la administración tributaria municipal, en la realización del control, inspecciones y fiscalizaciones del tributo establecido y regulado en esta Ordenanza, impidiendo por sí o por interpuestas personas la práctica de los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria o no exhibiendo los libros, registros u otros documentos que la administración tributaria municipal solicite, será sancionado con multa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, que se incrementará en quince (15) veces más por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes incurran en las infracciones contempladas en los literales 4 y 5 del artículo 25, serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará en treinta (30) veces más por cada nueva infracción, hasta un máximo de seiscientas (600) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, además de la multa a que se refiere este numeral,

serán sancionados con la clausura del establecimiento, por un plazo máximo de tres (03) días continuos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Asimismo, quien impida por sí o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, será sancionado con multa equivalente a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, a cuatrocientas ochenta (480) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 28: Quien estando obligado a inscribirse en el registro especial creado por esta Ordenanza no lo hiciere, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará diez (10) veces más, por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien se inscriban en el registro especial creado por esta Ordenanza fuera de los lapsos establecidos en los reglamentos o resoluciones respectivas, será sancionado con multa equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, el cual se incrementará cinco (5) veces más por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien aporten información errónea o incompleta que se requiera para el registro correspondiente, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará diez (10) veces más, por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: Quien no proporcione información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos en las normas respectivas, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará diez (10) veces más, por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 29: Quien omita la presentación de la declaración contentiva de la determinación de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza,

será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará diez (10) veces más, por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quien presente, fuera de plazo o de forma incompleta, la declaración contentiva de la determinación de la obligación tributaria prevista en esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual se incrementará diez (10) veces más, por cada nueva infracción, hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 30: De la Percepción:

1. Quien no efectúe la percepción será sancionado con multa comprendida entre el cien (100%) al trescientos por ciento (300%) del tributo no percibido.
2. Quien perciba montos menores a los que correspondan, será sancionado con multa comprendida entre el CINCUENTA (50%) al CIENTO CINCUENTA por ciento (150%) de lo no percibido.
3. Quien no entere las cantidades percibidas, en las oficinas receptoras de fondos Municipales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ordenanza, será sancionado con multa equivalente al CINCUENTA por ciento (50%) de los tributos percibidos, por cada mes de retraso en su cumplimiento, hasta un máximo del QUINIENTOS por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de los intereses moratorios correspondientes.

Las sanciones aplicadas por haber incurrido en las infracciones de no haber percibido el tributo; o habiéndolo retenido o percibido, lo hicieron por montos menores a los que correspondan; se reducirán a la mitad, en los casos en que habiendo hecho la administración tributaria municipal un reparo, emplazando al responsable en el acta respectiva, para que proceda a presentar la declaración omitida y/o rectificar la presentada y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles de notificado, éste hiciere lo conducente.

ARTÍCULO 31: Aquellas personas naturales o jurídicas a quienes se les haya otorgado la exoneración establecida en esta Ordenanza, que presten o cedan su nombre y documentación para que terceros realicen las actividades aquí gravadas y se aprovechen de dicho beneficio, serán sancionados con multa del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del valor total de los billetes, boletos, tickets, fichas, formularios u otros instrumentos emitidos a tales fines.

ARTÍCULO 32: A los efectos de sancionar cualquier otra infracción contenida en el Capítulo V, Sección Primera de esta Ordenanza, para la cual no se establezca una sanción específica a los sujetos pasivos responsables, se establecerá una multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela hasta un

máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 33: Habrá reincidencia cuando el infractor después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiere una o varias infracciones de la misma o de diferente índole de las contenidas en esta Ordenanza, durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos en cuyo caso, en cuales quiera de las infracciones aquí previstas, el infractor será sancionado, además de las sanciones pecuniarias que corresponda aplicar, con el cierre temporal del establecimiento por un período de treinta (30) días continuos.

ARTÍCULO 34: Las sanciones previstas en esta Ordenanza se aplicarán a los sujetos pasivos, sin perjuicio de otras que se encuentren establecidas en otras leyes u Ordenanzas vigentes en la jurisdicción del Municipio Valencia.

ARTÍCULO 35: Se utilizará como unidad de cuenta dinámica para el cálculo del monto de las tasas y sanciones contenidas en esta Ordenanza, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago de la alícuota del impuesto y/o sanción.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se emplearán las siglas “TCMV-BCV” para denominar esta unidad de cuenta dinámica para el cálculo del monto de las tasas y sanciones.

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES Y EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

ARTÍCULO 36: Corresponde a la Administración Tributaria del Municipio Valencia:

1. Organizar, implementar, controlar y evaluar los mecanismos idóneos para la aplicación eficiente de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.
2. Recaudar los impuestos e intereses a los que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, su reglamento y lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.
3. Determinar a los fines de la recaudación, los mecanismos de control de la gestión y/o explotación de los juegos y apuestas lícitas en la jurisdicción del Municipio Valencia.
4. Las demás facultades de fiscalización y determinación tributaria, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y su reglamento, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 37: La administración tributaria municipal través de los funcionarios que designe, activará el servicio de inspección y fiscalización de

los juegos y apuestas lícitas, a los fines de controlar la observancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

ARTÍCULO 38: Los agentes de percepción, sus representantes legales y el personal, que en su caso, se encuentren en actividad al momento de la inspección, tendrán la obligación de permitir el acceso a sus establecimientos, facilitar a los funcionarios del servicio de inspección y fiscalización de los juegos y apuestas lícitas, los reportes generados por las máquinas traganíqueles y de acreditación, la verificación del software de máquinas o instrumentos de juegos y/o apuestas, el examen de los libros, los documentos y los registros respectivos que se llevarán con motivo de la actividad o hechos objeto de la inspección.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 39: Los actos administrativos emitidos con ocasión de la aplicación de esta Ordenanza, podrán ser recurridos ante los órganos de la administración tributaria de la jurisdicción del Municipio Valencia, conforme a lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto les sean aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 40: Todo lo no previsto en esta Ordenanza y su Reglamento, se regirá por las disposiciones de la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario en cuanto les sean aplicables.

ARTÍCULO 41: Los ingresos que se obtengan por concepto de impuestos a los juegos y apuestas lícitas regulados por esta Ordenanza, serán destinados íntegramente al desarrollo y fortalecimiento de las actividades culturales, deportivas recreacionales, de participación ciudadana y en especial dirigidos a la satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes del Municipio Valencia, para su reinversión social. A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Alcalde o Alcaldesa en la elaboración del proyecto de presupuesto anual, deberá asignar los ingresos aquí señalados a los fines previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 42: Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales del municipio, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales, y a denunciar los hechos de que tuviere conocimiento, que pudiesen constituir ilícito tributario contra la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 43: Cualquier modalidad de juego no contemplada en la presente Ordenanza, será gravada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 44: Queda reformada la **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO VALENCIA** publicada en Gaceta Municipal N° 20/7867 de fecha 16 de septiembre de 2020, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango, que colida con la presente Ordenanza, existente para la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 45: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal de Valencia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo, en Valencia, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año 2023. Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

CONCEJAL DAVID FERNÁNDEZ
Presidente del Concejo Municipal
Bolivariano del Municipio Valencia

MSC. LUIS FRANCISCO PÉREZ.
Secretario Del Concejo Municipal
Bolivariano Del Municipio Valencia

Dado, firmado y sellado en Valencia, a los a los treinta (30) días del mes de noviembre del año 2023. Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

ECONOMISTA JULIO FUENMAYOR
ALCALDE DEL MUNICIPIO VALENCIA



Secretaría del Concejo Municipal Bolivariano de Valencia
Gaceta Municipal
Artículo 114, numeral 3, de la Ley Orgánica del
Poder Público Municipal.